

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201808754-00
Ubicación 48042
Condenado ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 492 de 20/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 492



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1801 del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual le fue negado el sustituto penal de la prisión domiciliaria a la condenada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso, pero el mismo fue declarado desierto el 05 de marzo de 2018.

2.2 La penada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de junio de 2019.

2.3 Por auto del 23 de mayo de 2019, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de noviembre de 2019, este Juzgado negó a **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** el sustituto penal de la prisión domiciliaria, contenido en la ley 750 de 2002, en cuanto no reunía los requisitos para acreditar la calidad de madre cabeza de familia.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La defensora de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Que el despacho no consideró las circunstancias en las que se encontraba el menor antes de la captura de su progenitora, pues era ella quien lo sostenía económica y moralmente. Además que no se tuvo en cuenta si los ingresos obtenidos por la abuela de la niña eran constantes o esporádicos; y si son suficientes los recursos para aliviar las cargas financieras que soporta la madre de la condenada con el cuidado de su nieto, al paso que la abuela mayor es un adulto mayor a quien se está afectando con una obligación incompatible con su bienestar.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 492

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que conforme lo manifestado por la defensora, la condenada acredita los requisitos para determinar su calidad de madre cabeza de familia.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, en consideración de la recurrente, es procedente la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria, en cuanto su representada acredita la calidad de madre cabeza de familia.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, precisa que:

“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”

En concordancia, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada **“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”**,

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – en sentencia No. SP 4495 – 2018, del 17 de octubre de 2018, radicado No. 51507, en cita de la Sentencia expedida por esa misma corporación el 16 de julio de 2003, radicado No. 17.089, precisó los requisitos que se deben acreditar para que un procesado sea reconocido la calidad de madre cabeza de familia y, por consiguiente, pueda acceder al beneficio de la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002. Al respecto indicó

“Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la

libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos (negrilla fuera del texto).

Más adelante precisó:

(i) La condición de cabeza de familia no surge del rol de proveedor de los hijos menores y mayores discapacitados, sino además de la asistencia psicológica y afectiva de la madre o padre en relación con aquellos.

(ii) **Para concluir que una persona ostenta tal calidad, es necesario que a su cargo tenga hijos menores o mayores discapacitados y que ello se presente de manera exclusiva ante la ausencia de su pareja o de otros miembros de su núcleo familiar.**

De allí que para que se establezca que una persona acredita la calidad de madre o padre cabeza de familia es necesario que se demuestre: (i) que ejerce la jefatura del hogar; (i) que tiene bajo su cargo, económica, psicológica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar; y (iii) y que existe una ausencia de su pareja o de otros miembros de su núcleo familiar que proporcionen los cuidados que requieren las personas de especial protección.

Sobre estas circunstancias, se advierte que la condenada NO ACREDITA los requisitos enunciados, en cuanto, a pesar que la defensora manifiesta que previo a su captura ella era la llamada a responder por la manutención del menor y su atención psicológica y emocional, lo cierto es que esa calidad actualmente la asume la abuela materna.

Ello en virtud a que, tal como se manifestó en el Informe de Visita Domiciliaria No. 3970 del 21 de octubre de 2019, el menor hijo de la procesada convive con su progenitora, CECILIA SUSAS, quien está a cargo de su cuidado personal y de cubrir sus necesidades básicas. Para lo cual tiene la ayuda de los abuelos paternos, quienes lo cuidan cada 15 días, y le colaboran "ocasionalmente con prendas y útiles escolares".

Fue clara la Asistente Social en determinar que "se conoció que los ingresos familiares mensuales escasamente permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación techo y recreación que le garantizan llevar una vida digna" por lo que concluyó: "Según lo observado en la diligencia se pudo constatar que el hijo de la interna tiene cubiertas sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales no han sido vulnerados..."

Si bien es cierto, previo a la privación de su libertad **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSAS** tenía la jefatura de su hogar, y era la responsable de su menor hijo, también lo es que de manera posterior al 2 de junio de 2019, dicha función fue suplida por CECILIA SUSAS, quien a la fecha ha garantizado de manera plena la custodia y el cuidado de J. A. ORTIZ VELASCO.

En consecuencia, tal como se mencionó en el auto del 5 de noviembre de 2019, el hijo de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono, que permita inferir la calidad de madre de cabeza de familia de **VELASCO SUSAS** pues según lo reportado tiene cubiertas sus necesidades, sin que se acreditara que el núcleo familiar extenso de la penada o del padre del niño está en imposibilidad de asumir su responsabilidad respecto a su bienestar.

Condenado: Angie Carolina Velasco Susa C.C. 1.010.239.992
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno 48042-15
Auto I. No. 492

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con los postulados normativos que regulan la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria, contenida en la Ley 750 de 2002, a la sentenciada **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la defensora de **ANGIE CAROLINA VELASCO SUSA** contra la decisión del 5 de noviembre de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15
Función de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10 JUN 2020

-----4

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Presidencia

La Secretaria

Escuela Judicial
Centro Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

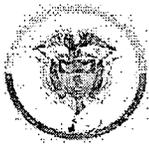
FECHA: 22/06/20 HORA: _____

NOMBRE: Angie Carolina Velasco

CÉDULA: 1010239992

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril trece (13) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
CARMEN ELENA ARENAS GUTIERREZ
AV JIMENEZ No 11- 28 OF. 810
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 17436

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48042
REF: PROCESO: No. 110016000013201808754
CONDENADO: ANGIE CAROLINA VELASCO SUSANA
1010239992

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 490 DE 20 DE MARZO DE 2020 ESTE DESPACHO RECONOCE 9 DIAS DE REDENCION DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, AUTO 492 DE 20 DE MARZO DE 2020, ESTE DESPACHO NO REPONE AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA, Y CONCEDE LA EN ELE FECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y AUTO AUTO S. 554 DE 20 DE MARZO DE 2020. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTEPUESTO EN CONTRA DEL AUTO 1801 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORREN TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 26 ABRIL DE 2020.

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 490, 492 Y S. 554 NI 48042-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/04/2020 15:52

Para: Rafael Del Río Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera atenta me permito manifestar que me doy por notificado de los proveídos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/04/2020, a las 10:42 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO I. 490 NI 48042-15.pdf>